

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

**Vistos y teniendo presente:**

1º) Que se sustanció esta causa RIT M-1806-2017, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa Banco Ripley S.A. con Dirección Nacional del Trabajo” en procedimiento monitorio.

Por sentencia de fecha 14 de junio del año 2019 en curso, se resuelve que:

“I. Que se rechaza la reclamación interpuesta por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa Banco Ripley S.A., en contra de la resolución N°539 de 11 de julio de 2017, dictada por la Dirección Nacional del Trabajo, la que se mantiene para todos los efectos legales;

“II. Que no se condena en costas a la reclamante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.”

Contra dicho fallo, la parte demandante dedujo recurso de nulidad.

Declarado admisible el recurso, se incorporó a la tabla de esta Sala y en la audiencia respectiva, alegaron los apoderados de ambas partes.

2º) Que la demandante y recurrente invocó dos causales de anulación. En forma principal, la causal establecida en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, denunciando que la sentencia fue “pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”

En forma subsidiaria, dicha parte invocó la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando que la sentencia se dictó con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Las normas que acusa infringidas son el artículo 359 del Código del Trabajo, la cual señala que “en esta determinación se deberán considerar los requerimientos vinculados con el tamaño y características de la empresa, establecimiento o faena”; precepto que relaciona con el artículo 19 del Código Civil.

3º) Que el recurrente funda la primera causal en que el segundo párrafo del considerando quinto, la sentencia justifica la calificación de “obtención de dinero por parte de los clientes de Banco Ripley” como servicio mínimo



fundado en que el banco no tiene cuentas corrientes, lo cual deduce que se debe a que “entrega servicios a población que probablemente esté impedida de acudir a la banca formal”, de lo cual a su vez deduce “que no son personas que cuenten con todos los medios técnicos para efectos de realizar las transacciones a través de página web o de una aplicación en el teléfono celular.”

Es decir, a partir de un solo hecho conocido, no tener cuentas corrientes, solo cuentas vista, la sentencia realiza una presunción, personas que no califican en banca formal, y a partir de esta realiza una nueva presunción en orden a que personas no podrán operar canales remotos, lo que justifica abrir las sucursales y otorgar cajeros.

Concluye que esto vulnera las reglas básicas de la lógica y las máximas de la experiencia.

4º) Que, en cuanto a la causal subsidiaria, el recurrente la basa en lo que a su juicio corresponde a la correcta inteligencia del artículo 359 del Código del Trabajo, en relación al citado artículo 19 del Código Civil, denunciando por lo tanto que la sentencia vulnera el sentido y alcance que se debe dar a dicho precepto, al hacerla extensiva a casos o hipótesis que no guardan relación con las que se mencionan como ejemplos.

5º) Que, en cuanto al petitorio concreto, la recurrente pide que se revoque (sic) la sentencia recurrida y se dicte una sentencia de reemplazo, declarando la procedencia de la reclamación interpuesta y, por lo tanto, declare:

a) Que se deja sin efecto íntegramente la resolución, determinando que respecto de Banco Ripley S.A. no concurren las hipótesis previstas en el artículo 359 del Código del Trabajo para proceder a la calificación de servicios mínimos, y se ordene a la Dirección Nacional de Trabajo que dicte una nueva resolución revocatoria de la impugnada acogiendo el recurso jerárquico deducido por esta parte con fecha 29 de mayo, en los términos indicados por S.S o, en subsidio, que Esta Corte, derechamente dicte la nueva resolución en dichos términos.

b) En subsidio, que se deje sin efecto parcialmente dicha resolución, reduciendo los términos de los servicios mínimos conferidos a Banco Ripley



S.A., y ordenando a la Dirección Nacional del Trabajo que dicte una nueva resolución revocatoria de la impugnada o, en subsidio, que esta Corte, derechamente, dicte la nueva resolución en los siguientes términos o en los que se determine ajustados a Derecho:

- a. Estableciendo que los servicios mínimos solo deben regir después del 15avo día de huelga o después de la duración que la Corte determine;
- b. Estableciendo que los servicios mínimos solo deben regir para situaciones excepcionales o emergencias de clientes en evidente riesgo social;
- c. Reduciendo la cantidad de sucursales en que se confiere servicios mínimos en la ciudad de Santiago, de 10 a 1 (Casa Central o la que la Corte indique) o en la cantidad que esta Corte determine;
- d. Revocando el otorgamiento de 34 cajeros-banco y 34 cajeros-tesorero para proporcionar servicios mínimos o reduciendo la cantidad de los mismos por sucursal.

6º) Que, para el análisis del asunto planteado, es pertinente recordar que el artículo 474 del Código del Trabajo dispone que “Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”

El artículo 477 del mismo texto legal agrega que “Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

“El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.”

El artículo 478 del Código de que se trata añade que “El recurso de nulidad procederá, además: ...b) Cuando –la sentencia- haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;”



Igualmente, interesa transcribir el inciso final del artículo 478 del Código del ramo, el que prescribe que “Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.”

Y el inciso final del artículo 480, según el cual “Ingresado el recurso al tribunal ad quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de su admisibilidad, declarándolo inadmisibile si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 479, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no se hubiere preparado oportunamente.”

Como se ha explicado reiteradamente, si bien es cierto el precepto citado en el párrafo anterior dispone que el examen de admisibilidad se hace una vez ingresado el recurso ante esta Corte, tal circunstancia no impide que la sala que conozca del fondo haga a su turno un examen del mismo tipo, dada la trascendencia que tienen todos los requisitos que se han señalado, y en el caso específico de las peticiones, ellas son de tal magnitud que, si están mal formuladas o simplemente se han omitido por el recurrente, provocan el efecto de que resulta imposible el acogimiento del libelo recursivo, pues no se otorga competencia al tribunal ad quem para que dicte fallo resolviendo del modo como interesa al recurrente.

7º) Que, respecto de la primera causal invocada, como se dijo, se trata de la que prevé el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, relativo a la transgresión de las reglas de la sana crítica, que debe ser manifiesta y producida en el ejercicio de apreciación de las evidencias, por parte del juez del grado.

Como esta Corte ha tenido ocasión de señalar en diversos fallos, esta causal es improcedente en los juicios monitorios, cuya sentencia no se rige, en lo referente a su estructura formal, por el artículo 459 del citado Código, sino que por remisión expresa del artículo 501, solamente por los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del primer precepto.

Es el número 4º del citado artículo 459 el que exige el análisis de toda la prueba rendida, y por ende, que éste, por aplicación de la norma del artículo 456 del mismo texto de ley, deba hacerse conforme a las reglas de



la sana crítica. Y este requisito no existe para las sentencias dictadas en los juicios monitorios.

En efecto, el análisis de la prueba en esta clase de juicios, monitorios como se indicó, se funda en principios diversos, pues el numeral 5 del artículo 459, que es el que se aplica, exige que contenga “Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda;”

Entonces, los parámetros de apreciación de la prueba en los procedimientos monitorios son muy diversos de los que se presentan en el juicio ordinario del trabajo o de aplicación general, coincidiendo únicamente en las consideraciones jurídicas.

Así, no resulta procedente impugnar una sentencia dictada en juicio monitorio, por la causal del citado artículo 478 letra b) del Código Laboral, como erradamente se ha hecho en este caso.

8º) Que, sin perjuicio de lo anterior, de estimarse procedente la primera causal de nulidad invocada, tal como se ha resuelto sostenidamente, la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de las reglas de la lógica que acusa infringidas, la cual tiene que se manifiesta, por expresa exigencia de la ley. Para ello, resulta indispensable que identifique o señale las reglas alteradas; que explique cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué pruebas y cuales hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo que no acontece en autos.

Lo anterior no se ha cumplido, ya que el recurrente denuncia la transgresión de los principios de la lógica y máximas de la experiencia. Sin embargo, no individualiza cuales reglas de la lógica se vulneraron, así como tampoco explica la manera como se habrían infringido las máximas de la experiencia, en la tarea de apreciar las evidencias. Tampoco se indicó qué máxima de la experiencia se habría violentado. Se limita a acusar que la sentencia no respetó las reglas de la sana crítica, pero sin ahondar sobre dicho particular.



A mayor abundamiento, cabe indicar que la sentencia, en el considerando quinto, efectúa un análisis razonado que lo lleva a tomar la decisión, análisis que hace estableciendo en primer lugar, y como base de su decisión, que debe estarse a lo que el organismo técnico –Dirección del Trabajo- al cual se ha entregado el conocimiento y resolución de estos servicios mínimos determine, y luego alude al razonamiento que controvierte la recurrente, relacionado con la constatación del hecho que el Banco Ripley no tiene cuentas corrientes aludiendo a un criterio de público conocimiento, para inferir que entrega servicios a población que probablemente esté impedida de acceso a la banca formal.

Ergo, el asunto, por lo expresado, se encuentra correctamente abordado y desarrollado por el fallo impugnado, así como atinadamente resuelto por éste.

9º) Que en cuanto a la segunda causal interpuesta, corresponde, como se ha dicho, a del artículo 477 del Código Laboral, sobre infracción de ley. Dicha causal tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. El propósito de este motivo consiste en que la norma sea comprendida, interpretada y aplicada de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados. Resulta inherente a la causal que quién la hace valer acepte los hechos asentados en el fallo, tal y como vienen establecidos, pues sus cuestionamientos están únicamente referidos al juzgamiento jurídico del asunto.

10º) Que, expuesto lo anterior, hay que recordar que aparece del tenor del recurso, que por medio de esta causal el recurrente pretende cuestionar la interpretación que el tribunal del grado ha hecho del artículo 359 del Código del Trabajo, ya que dicha parte aduce que se ha vulnerado el recto entendimiento del precepto y se ha fundado en la regla interpretativa del artículo 19 del Código Civil.

Sobre el particular, hay que señalar que cuando se acusa a una sentencia de errado entendimiento de determinada regla legal, se admite que la disposición en cuestión, en la especie, el citado artículo 359, es susceptible de diversas interpretaciones, y si la sentencia que resuelve el



asunto sometido a la consideración del tribunal, opta por un criterio de varios, esta Corte no tiene ninguna razón para pensar que la propuesta interpretativa del recurrente pueda ser superior a la del tribunal. Entonces, no puede haber error de derecho cuando el tribunal efectúa una interpretación que no agrada a una de las partes, pues entonces es muy fácil entender que, si opta por la interpretación que propugna quien recurre, será la otra parte la que se sentirá agraviada. De esta manera, si la interpretación de la ley se acomoda a la recta razón y a un correcto entendimiento, aun cuando esta Corte pudiese tener un criterio diferente no podría, por esa sola razón, estimar errado el criterio del juez del grado, ya que el recurso de nulidad no es uno jerárquico, donde impere la forma de pensar del tribunal de más alto rango. A través de la causal en examen, se ha de estudiar si la acusación formulada en el libelo recursivo, en el caso específico, por errada interpretación legal, es efectiva o no, y bajo tal premisa, esta Corte concluye que la interpretación que ha hecho el juez del grado del citado artículo 359, aunque le pese a la parte recurrente, es uno atinado, que resuelve convenientemente la cuestión sometida a la decisión del tribunal.

En consecuencia, no concurre la infracción de los artículos citados por el recurrente, ya referidos.

11º) Que, por lo brevemente razonado, que no hacen falta otras razones adicionales, no cabe sino desestimar el recurso de nulidad por ambas causales, dado que no se evidencia del fallo impugnado, que haya vulnerado las reglas de la sana crítica (sin perjuicio, además, del hecho que la primera causal es improcedente en este caso), ni que se haya producido una vulneración de ley que influya sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia ni en la esencia del ejercicio del derecho a huelga, que es la materia de fondo.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 474, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Joaquín Rodríguez Soza, por la parte reclamante, contra la



sentencia pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve en curso.

Acordado con el voto en contra de la ministra (S) señora Poza, quien estuvo por acoger la nulidad opuesta conforme al artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Primero: Que el reclamo contra la Dirección del Trabajo exigía del tribunal laboral, un pronunciamiento acerca de la calificación que aquél realizara de las labores de los asociados al Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa Banco Ripley como servicios mínimos. Labor que requiere un razonamiento del tribunal, que permita a los destinatarios de la decisión comprender la motivación de esta, asilada en los antecedentes de hecho que se le presenten.

Segundo: Que si bien el inciso 3° del artículo 501 del Código del Trabajo, señala que “El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 6 y 7 del artículo 459, también agrega en el artículo 502 que “Las resoluciones dictadas en el procedimiento monitorio serán susceptibles de ser impugnadas por medio de todos los recursos establecidos en este Código, con excepción del recurso de unificación de jurisprudencia contenido en los artículos 483 y siguientes”.

Tercero: Que la procedencia de la revisión judicial de las decisiones administrativas vinculadas a esta materia en un procedimiento monitorio, se ampara en lo previsto en el artículo 504 del Código del ramo, a pesar de la derogación que realizó la ley 20.94 del antiguo artículo 362, de allí lo forzoso que resulta examinar un asunto de esta índole en un procedimiento establecido para cuestiones relativas a multas que tienen otra lógica de análisis.

Cuarto: Que lo anterior obliga, en el examen acerca de la procedencia de los recursos de nulidad, dar a la remisión del artículo 478 letra b) el alcance real de entenderse comprendido en ella, la revisión de la argumentación dada por el juez/a a su decisión, aun cuando en apariencia el artículo 504 no lo permita. De no hacerlo, en materias sensibles como la que nos ocupa se llegaría al absurdo de hacer inviable revisión alguna,





puesto que llenar de contenido un concepto no definido en la ley a través de las probanzas vertidas en el juicio -por desformalizado y reducido que este sea- es siempre una cuestión argumentativa.

Quinto: Que la determinación de los servicios mínimos debe ser estudiado en el marco del derecho a huelga que el artículo 345 del Código del Trabajo reconoce debe ser ejercido colectivamente por los trabajadores, en concordancia con los Convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, especialmente los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>1</sup>. Derecho que, junto al sindicato y la negociación colectiva, conforman una tríada virtuosa, de modo que nada se obtiene si alguna de ellas falta.<sup>2</sup> Es por lo tanto una herramienta de presión cuyo propósito no se obtiene si no se materializa efectivamente.

Sexto: Que en nuestro ordenamiento laboral, la ley 20.940, de 2016, efectuó una serie de modificaciones al Código del Trabajo, entre otras la sustitución del Libro IV por uno nuevo, en un intento por adecuar la norma laboral colectiva a los estándares internacionales<sup>3</sup>, determinando los servicios mínimos y equipos de emergencia en los artículos 359 a 361.

En dichas normas son las partes las que deben consensuar anticipadamente si aquéllos se requieren y de no lograrse acuerdo se contempla un procedimiento de calificación de la Dirección del Trabajo, que es lo que reclamado en estos autos.

Séptimo: Que aunque el legislador no dio una definición de Servicios Mínimos, sí indicó las situaciones en que ello sería procedente, indicando el artículo 359: “Sin afectar el derecho a huelga en su esencia, durante esta la comisión negociadora sindical estará obligada a proveer el personal destinado a atender los servicios mínimos estrictamente necesarios para proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes, así como garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios”.

<sup>1</sup> Gajardo Morales, Rubén. “Los Servicios Mínimos. Como límites al derecho de huelga.” Editorial Libromar. 2018.-

<sup>2</sup> Idem, pág.4.-

<sup>3</sup> Idem, pág.12.-



De consiguiente se trata de una afectación del derecho a huelga que debe ser interpretado restrictivamente, sin que sea susceptible de ser aplicado a circunstancias diferentes de las sancionadas por el legislador. Siendo la excepción y no la regla general.

Octavo: Que la hipótesis de afectación discutida en este juicio es si la paralización de trabajadores del banco afecta las “necesidades básicas de la población”, que no debe confundirse con el de “prestación de servicios de utilidad pública” que no fue considerado.

Dicho criterio, el de necesidades básicas, ha sido incluido por la Dirección del Trabajo dentro de aquellos denominados “De Funcionamiento” y que son los indispensables para el bienestar general de las personas “incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas”.

Noveno: Que desde esta perspectiva, tales necesidades se correlacionan con los derechos fundamentales de mantenimiento de la vida y deben apreciarse fuera del ámbito empresa-sindicato y únicamente en la perspectiva de la comunidad o usuarios.

Décimo: Que en el caso que nos ocupa la Dirección del Trabajo rechazó la alegación del Sindicato sobre la base de “informes técnicos” que analizaron la procedencia de acuerdo a un estándar que se aparta de lo anterior, porque se sostuvieron en el impacto que la interrupción de las labores o huelga, tendría para la empresa afectando el funcionamiento interno y contribuyendo a la desestabilización de la institución financiera en el ámbito resguardado por la Superintendencia del ramo. Pero sin considerar que se trata de una empresa con muchas sucursales y que el periodo de negociación en que es posible la huelga, es de conocimiento anticipado.

Undécimo: Que por lo anterior no le era posible al tribunal concluir la necesidad de servicios mínimos -sin perjuicio de que confunde los conceptos servicios de utilidad y necesidades básicas- porque así lo definió el “organismo técnico” que como se advierte no se ciñó a lo que ella misma había venido afirmando en Dictámenes como el N°37.849, de 2007 o el Ordinario N°53.479 incluso para los servicios públicos de menor entidad



que los presentes, en donde dijo que las operaciones de crédito de dinero no debían ser incluidas.

Duodécimo: Que además de corresponderle a la administración el peso de la prueba sin que haya rendido nada de pertinencia, tampoco se era posible acceder sobre la base de presunciones, cuyo hecho base conocido no se declaró, ni ser la apreciación acerca del nivel económico de las personas clientes más que una suposición personal y no una máxima de la experiencia.

Así las cosas, el reclamo debió ser acogido.

Regístrese y comuníquese al tribunal de origen.

Redacción del Ministro Mario D. Rojas González. y del voto disidente, su autora.

Rol N°1918-2019.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Juan Antonio Poblete M. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>